



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 031

Fecha: 23/02/2021

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 012 2007 00193 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BBVA COLOMBIA	MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO	Auto decide recurso de reposición y no concede apelación	22/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 012 2007 00193 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BBVA COLOMBIA	MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO	Auto rechaza de plano solicitud nulidad y se pronuncia acerca de derecho de petición formulado por la parte demandada	22/02/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/02/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO



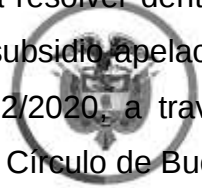
**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 680014003012-2007-00193-1
DEMANDANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., quien cedió sus derechos al FONDO DE CAPITAL PRIVADO ALIANZA KONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS, quien cedió sus derechos a ROLANDO BAUTISTA FLOREZ, quien cedió sus derechos a DAVID ALBERTO SANTA JAIMES
DEMANDADO: MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO
Auto resuelve recurso de reposición

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Se procede a resolver dentro del proceso referenciado en el epígrafe el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 14/12/2020, a través del cual se aprobó el remate practicado por la Notaría Séptima del Circuito de Bucaramanga.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se revoque el auto motivo de reproche. En pro de sustentar esta posición, se proponen los siguientes argumentos cardinales:

“(…) En primer lugar es necesario destacar que se TRATA DE UNA PROVIDENCIA TOTALMENTE NULA, al igual que la diligencia de REMATE, TENIENDO EN CUENTA QUE se violó y vulnero el debido proceso y el principio de imparcialidad POR CUANTO EL AVALÚO MEDIANTE EL CUAL SE REALIZO EL REMATE FUE EFECTUADO hace aproximadamente TRES AÑOS, Y NO FUE ACTUALIZADO y por lo tanto esta situación va en total detrimento patrimonial del suscrito demandado Y DEL DEBIDO PROCESO COMO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.

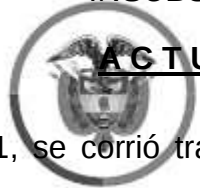
Además se observa que la liquidación del crédito si la actualizó pero no quiso actualizar lo pertinente al AVALUO DE LOS BIENES INMUEBLES, circunstancia por la cual se trata de un remate NULO DE NULIDAD ABSOLUTA, por no haber actualizado en valor de los bienes por lo cual queda demostrado plenamente que el valor con el cual se

remataron en la notaría séptima de Bucaramanga dichos inmuebles NO ES REAL NI EL VERDADERO VALOR ACTUAL DE LOS MISMOS.

(...)

En consecuencia y teniendo en cuenta que dichos avalúos tienen casi 3 años de vigencia, ya no sirven para en esta fecha realizar una diligencia de remate.

Es por ello que solicito al despacho que proceda a **REPONER EL AUTO** y deje sin efecto el **REMATE Y LA APROBACION DEL REMATE** de los bienes inmuebles objeto del presente proceso ejecutivo y en consecuencia **ORDENE LA REALIZACION DEL NUEVO AVALUO QUE PERMITA ACTUALIZAR LOS VERDADEROS VALORES REALES DE LOS INMUEBLES A REMATAR, TODO LO ANTERIOR A EFECTOS DE EVITAR UN PERJUICIO PATRIMONIAL IRREMEDIABLE PARA EL DEMANDADO AL HABER REALIZADO UNA DILIGENCIA DE REMATE CON AVALUOS TOTLAMENTE DESACTUALIZADOS EN CUANTO LOS PRECIOS REALES DE LOS INMUEBLE, LO CUAL SE CONSTITUYE EN UNA NULIDAD INSUBSANABLE (...)**".



ACTUACION JUDICIAL

Ram Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El 09/02/2021, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte ejecutante, quien dentro del término concedido se pronunció de este modo:

"Solicito a usted su Señoría no darle tramite al mencionado recurso, toda vez que para la diligencia de remate se llenaron todos los requisitos legales para tal fin dispuestos en el artículo 455 del código General del Proceso, tal y como usted su señoría lo manifiesta en el auto repelido (...)

Por lo anterior Su señoría, que ruego a usted, no oír, la alzada interpuesta por la parte demandada (...), toda vez que lo esta haciendo fuera de la etapa procesal dispuesta para tal fin, y con estas actuaciones una vez mas, lo que busca es perjudicar el desarrollo del proceso que se sigue en su contra (...)".

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de esta introducción, se considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar el auto atacado por vía del recurso impetrado, comoquiera que dicha decisión se encuentra ajustada a derecho. Veamos el porqué:

Dispone el artículo 455 del C.G.P –premisa normativa que gobierna el caso en concreto- que las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas. A su vez, que cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del artículo 453, el juez aprobará el remate.

En este caso, el Despacho señala que se cumplieron todos los requisitos legales para haber aprobado el remate practicado -vía comisionado- para el día 29/10/2020 ante la Notaría Séptima del Círculo de Bucaramanga, tanto es así que la parte recurrente no expone dentro de su censura algún hecho relevante acerca de la omisión de tales parámetros. De ahí, que se predique la plena legalidad del auto de fecha 14/12/2020, mediante el cual se impartió aprobación a la referida venta forzada.

De este modo, al haberse adjudicado los bienes sometidos a remate al aquí ejecutante y expedido el auto que aprobó la almoneda con apego a lo previsto en la ley procesal, entra en plena operación lo prescrito en el artículo 455 del C.G.P, es decir, que las anomalías que lleguen a influir en la validez del remate se tendrán por saneadas si no se alegan con anterioridad a la adjudicación; además, las eventuales circunstancias que ameriten nulitar lo actuado y sean formuladas con posterioridad al referido momento procesal, no serán escuchadas, por tanto, el recurrente debió, previo a la “*adjudicación*”, exponer las razones por las cuales consideraba inviable la práctica de la licitación; cuestión que aquí no se hizo y, por ello, cualquier irregularidad que pueda afectar la validez del remate practicado se considera saneada por no alegarse antes de la adjudicación por el ejecutado **MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO**.

Así entonces, como la parte demandada no actuó de la forma reseñada, resulta acertado predicar que este Despacho mantenga incólume la decisión donde se aprobó el remate.

Ahora bien, con abstracción de los anteriores razonamientos, el Despacho también precisa que el tema central por el cual la parte demandada promueve este recurso, esto es, la actualización de los avalúos practicados sobre los bienes rematados, ya fue objeto de pronunciamiento al interior del proceso; prueba de ello se vuelve el proveimiento emitido para el 17/02/2020, en donde sobre este asunto en particular se dijo:



“Ahora bien, la parte recurrente aduce que los avalúos practicados sobre los inmuebles a subastarse dentro del proceso no son los idóneos, toda vez que “(...) a la fecha el valor ascendió teniendo en cuenta que han transcurrido más de dos años con los valores reales por el tiempo que ha pasado hasta la fecha (...)”. Sin embargo, tal planteamiento no puede ser de buen recibo para detener la venta forzada, en la medida que los avalúos que campean dentro de la acción dan cuenta de una experticias que ordenó recaudar de oficio el Despacho para precisar el valor comercial de los bienes a subastarse, cumpliéndose así por esta judicatura con lo enseñado tanto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, como por la Corte Constitucional, que le han impuesto a los Jueces, como deber legal, asegurar la protección de los derechos del deudor, advirtiendo que no se deben apegar a las formalidades, desatendiendo el derecho sustancial, razón por la cual, se debe apreciar si el avalúo que reposa en el expediente es el idóneo o real para considerarlo al momento de realizar la audiencia de remate.

De este modo, al existir ya dentro del proceso los avalúos comercial que se ordenaron recaudar de “oficio” por el Despacho, inane resulta volver sobre ese trámite procesal que ya se clausuró, menos aún, cuando el demandado expone con vehemencia que los valores asignados a los predios no corresponden a los reales; pero, no allega la más mínima prueba que soporte esos dichos. Al respecto, vale precisar, que al justiciable en sede de la actualización analizada, no se le cree por lo que dice, sino por lo que acredita con las consabidas pruebas. Y, en este caso, el extremo recurrente no prueba nada de lo que alega, desatendiendo su obligación contenida en el artículo 167 del C.G.P y lo previsto en el artículo 457 del C.G.P, el cual le permite al deudor aportar un nuevo avalúo cuanto haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. No obstante, tal avalúo allegado por la parte ejecutada brilla por su ausencia”.

Igualmente, lo analizado fue objeto de pronunciamiento por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien al momento de resolver una acción de tutela promovida por el ejecutado **MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO**, explicó:

“(...) 4. Tocante con el reparo, según el cual, el remate del inmueble del tutelante se llevó a cabo con avalúo desactualizado, el auxilio no prospera al desatenderse la exigencia de la inmediatez, porque sobre tal cuestión se pronunció el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bucaramanga el 17 de febrero y 12 de marzo de 2020, en donde, respectivamente, se denegó un recurso de reposición, no se concedió la alzada por improcedente y se rechazó un recurso de queja”¹.

En tal orden de ideas, ya sea porque en este asunto tiene plena aplicación lo reglado en el artículo 455 del C.G.P o porque el reparo elevado por el demandado respecto de la actualización de los avalúos de los inmuebles rematados ya se zanjó preliminarmente dentro de este negocio, el resultado del recurso de reposición promovido es uno sólo: mantener intacto el auto por el cual se aprobó el remate.

De tal suerte, que lo ordenado en el auto del 14/12/2020 se mantendrá indemne, por cuanto no existe una razón valedera que justifique su revocatoria, sin que se pueda conceder el recurso de apelación que subsidiariamente se instauró debido a que la providencia reprochada no es de aquellas apelables al tenor de lo consagrado en el artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo ordenado en el auto del 14/12/2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación instaurado de forma subsidiaria por el demandado **MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO**, según lo motivado en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

¹ Magistrado ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. STC11186-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03370-00 (Aprobado en sesión virtual de nueve de diciembre de mil veinte).

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 31 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE FEBRERO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ
JUZGADO 003 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3975721bd0267591c34b099b8865b6d367360547b81f7d5bea9b9cac37e73dd0

Documento generado en 22/02/2021 12:32:49 PM

Rama Judicial

Consejo Superior de la Judicatura

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez colocándosele de presente que el demandado a través de un derecho de petición interpuso una nulidad en contra del remate practicado. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 22 de febrero de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

1. Respecto a la formulación de un derecho de petición por parte del demandado **MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO**, el Despacho considera que este sujeto procesal deberá estarse a lo resuelto en el auto de fecha 20/01/2021, en donde sobre este tema se le informó:



“(…) el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar que un servidor público cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esa es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso, y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el código contencioso administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel (del proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”¹.

Bajo el precedente jurisprudencial que se cita, resulta claro que el derecho de petición no es el

¹ Sentencia T-377 de 2000 MP: ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

instrumento más idóneo para poner en marcha el aparato judicial, con el ánimo de ejercer o ejecutar las actuaciones procesales que le corresponden a las partes o terceros, las cuales están sujetas a las reglas estipuladas en el Código General del Proceso”.

2. Teniendo en cuenta la solicitud de nulidad elevada por el ejecutado **MAURICIO ARBES GORDILLO TRIVIÑO** respecto del remate que fue aprobado dentro de este proceso, el Despacho conforme a lo estipulado en el artículo 455 del C.G.P procederá a rechazar de plano tal deprecación.

NOTIFÍQUESE,

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 31 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 23 DE FEBRERO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Firmado Por:

IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

JUZGADO 003 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN

CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

Od8c34903fa399cf8c205ed7b1c66be4f6f3233a81f942c7da5e82cecb3db9e9

Documento generado en 22/02/2021 12:32:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>